



Soledad - Atlántico. noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA  
DEMANDANTES: LIGIA MENCO DE OROZCO (CONYUGE)  
MARTHA OROZCO MENCO  
ALICIA OROZCO MENCO  
NESTOR OROZCO MENCO  
ALFREDO OROZCO MENCO  
RADICACIÓN: 2019-00250

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA iniciado por los señores LIGIA MENCO DE OROZCO (CONYUGE), MARTHA OROZCO MENCO, ALICIA OROZCO MENCO, NESTOR OROZCO MENCO Y ALFREDO OROZCO MENCO, a través de apoderado judicial.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS:**

1. El causante MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA, falleció el día 01 de junio de 2.018, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, siendo el municipio de soledad, Atlántico el lugar de su último domicilio.
2. De la unión del causante MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA con la señora LIGIA MENCO DE OROZCO, se procrearon los siguientes hijos: MARTHA OROZCO MENCO, ALICIA OROZCO MENCO, NESTOR OROZCO MENCO, ALFREDO OROZCO MENCO, YANNETH OROZCO MENCO, ELENA OROZCO MENCO, NANCY OROZCO MENCO, BETTY OROZCO MENCO, ESPERANZA OROZCO MENCO Y MARCO OROZCO MENCO.
3. El causante en otra relación procreó a los siguientes hijos: VIRLA OROZCO ACUÑA, ALVARO OROZCO ACUÑA, MANUEL OROZCO ACUÑA, ALEX OROZCO ACUÑA Y DEYSI OROZCO ACUÑA.
4. El causante no otorgó testamento alguno, razón por lo cual se presenta proceso de sucesión intestada.

#### **PRETENSIONES:**

- Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA.
- Reconocer la calidad de herederos a los señores LIGIA MENCO DE OROZCO, MARTHA OROZCO MENCO, ALICIA OROZCO MENCO, NESTOR OROZCO MENCO, ALFREDO OROZCO MENCO, YANNETH OROZCO MENCO, ELENA OROZCO MENCO, NANCY OROZCO MENCO, BETTY OROZCO MENCO, ESPERANZA OROZCO MENCO Y MARCO OROZCO MENCO.
- Que se cite a los demás herederos determinados del causante; señores VIRLA OROZCO ACUÑA, ALVARO OROZCO ACUÑA, MANUEL OROZCO ACUÑA, ALEX OROZCO ACUÑA Y DEYSI OROZCO ACUÑA, para que manifiesten si desean hacerse parte en la sucesión o si aceptan o no la porción de herencia que le corresponde.
- Emplazar a las personas que se creen con derecho a intervenir en este trámite sucesoral.

- Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

### **PRUEBAS:**

1. Poder para actuar otorgados por los señores LIGIA MENCO DE OROZCO, MARTHA OROZCO MENCO, ALICIA OROZCO MENCO, NESTOR OROZCO MENCO y ALFREDO OROZCO MENCO, con nota de presentación personal en el Juzgado Único de Familia del Municipio de Plato, Magdalena.
2. Copia autenticada del Registro civil de defunción del causante MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA, de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, Atlántico.
3. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre los contrayentes, MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA (Causante) y la señora LIGIA MENCO DE OROZCO, de la Notaria Única del Círculo de Plato, Magdalena.
4. Copia autenticada del Registro Civil de nacimiento de los señores MARTHA OROZCO MENCO, ALICIA OROZCO MENCO, NESTOR OROZCO MENCO y ALFREDO OROZCO MENCO.
5. Copia del Certificado de tradición de los bienes inmuebles, identificados con las Matrículas inmobiliarias No. 041-51809 y 041-7639, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.
6. Copia de los certificados de Impuesto predial de los inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias No. 041-51809 y 041-7639, de la vigencia 2.018.
7. Poder para actuar otorgados por el señor MARCOS OROZCO MENCO, con nota de presentación personal en la Notaria 53 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
8. Poder para actuar otorgados por la señora YANNETH OROZCO MENCO, con nota de presentación personal en la Notaria 17 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
9. Poder para actuar otorgados por los señores ELENA OROZCO MENCO, NANCY OROZCO MENCO, BETTY OROZCO MENCO Y ESPERANZA OROZCO MENCO, con nota de presentación personal en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Soledad, Atlántico.
10. Copia del Registro Civil de nacimiento de los señores MARCOS OROZCO MENCO, YANNETH OROZCO MENCO, ELENA OROZCO MENCO, NANCY OROZCO MENCO, BETTY OROZCO MENCO Y ESPERANZA OROZCO MENCO.

### **ASPECTOS PROCESALES**

La presente demanda fue presentada para su trámite inicialmente en el JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PLATO, MAGDALENA, en fecha 27 de septiembre de 2.018. Despacho judicial que mediante providencia de fecha 09 de octubre del año 2.018, inadmitió la demanda, al no encontrarse satisfechos los requisitos de la demanda señalados en el artículo 82 del C.G.P. Subsanas las falencias indicadas en la providencia, el mentado despacho, resolvió en auto del 08 de noviembre de 2.018, RECHAZAR la demanda por falta de competencia atendiendo el factor de la cuantía. Ordenándose su remisión a los juzgados Promiscuos Municipales de Plato, Magdalena, por ser los competentes para conocer de este asunto.

Efectuado el reparto correspondiente, el proceso le fue asignado al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, despacho que, mediante auto del 26 de noviembre de 2.018, declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante, señor MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA. En ese mismo proveído se dispuso reconocer como herederos determinados del causante a los señores, LIGIA MENCO DE OROZCO (*Cónyuge supérstite*), MARTHA OROZCO MENCO, ALICIA OROZCO MENCO, NESTOR OROZCO MENCO y ALFREDO OROZCO MENCO, hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Además, se le reconoció personería al doctor JORGE LUIS PEÑARREDONDA VEGA, como apoderado judicial de los herederos demandantes. (*folio 59 del Expediente digitalizado*).

En memorial presentado por el apoderado judicial de los demandantes, en fecha 16 de enero de 2.019, se solicitó reconocer como herederos del causante a los señores MARCOS OROZCO MENCO, YANNETH OROZCO MENCO, ELENA OROZCO MENCO, NANCY OROZCO MENCO, BETTY OROZCO MENCO Y ESPERANZA OROZCO MENCO, quienes le otorgaron poder para actuar dentro del asunto de marras, según los documentos que obran como pruebas en el expediente. Herederos que fueron reconocidos como tal, a través del auto de fecha 16 de enero de 2.019, notificado por estado No. 003 del 17 de enero de 2.019.

Posteriormente, el apoderado judicial de los aquí demandantes aportó las constancias de envío de las citaciones para notificación por aviso, que le fueron enviadas a los señores VIRLA OROZCO ACUÑA, ALVARO OROZCO ACUÑA, MANUEL OROZCO ACUÑA, DEYSI OROZCO ACUÑA y ALEX OROZCO ACUÑA, a las direcciones físicas señalada en el acápite de notificaciones de la demanda. Así mismo, obra en el expediente constancia de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA, lo cual se surtió el día 27 de enero de 2.019 en el periódico "El Herald" de la Ciudad de Barranquilla, Atlántico. Como del emplazamiento radiodifundido en la emisora "Karibe stereo" del Municipio de Plato, Magdalena.

Una vez adelantado el trámite de notificación descrito anteriormente, los señores ALCIRA ISABEL ACUÑA VIDES (Compañera permanente del causante), VIRLA OROZCO ACUÑA, ALVARO OROZCO ACUÑA, MANUEL OROZCO ACUÑA, DEYSI OROZCO ACUÑA, ALEX OROZCO ACUÑA y YASMIN OROZCO ACUÑA, otorgaron poder al doctor ALEX JAVIER SANCHEZ CARDENAS, quien en memorial recibido en fecha 1º de marzo de 2.019, contestó la demanda, proponiendo excepciones previas (falta de jurisdicción o de competencia). Resulta conveniente señalar que, en el escrito de contestación de la demanda, se indicó la existencia de otro bien inmueble de propiedad del causante. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-3296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena. Dentro del este mismo memorial, aportó copia de declaración extra-juicio de la señora ALCIRA ISABEL ACUÑA VIDES, con la cual pretende probar la existencia de la relación de hecho sostenida por ella con el señor MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA. Igualmente, aportó los Registros Civiles de nacimiento de sus poderdantes, a fin de acreditar la calidad de hijos y herederos del de *cujus*.

Mediante proveído fechado 24 de abril de 2.019, se dispuso correr traslado a las partes de la excepción previa presentada, por el término de tres (3) días. Además, se reconoció personería al doctor ALEX JAVIER SANCHEZ CARDENAS, como apoderado judicial de los señores ALCIRA ISABEL ACUÑA VIDES (Compañera permanente del causante), VIRLA OROZCO ACUÑA, ALVARO OROZCO ACUÑA, MANUEL OROZCO ACUÑA, DEYSI OROZCO ACUÑA, ALEX OROZCO ACUÑA y YASMIN OROZCO ACUÑA.

Fenecido el término anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, mediante providencia calendada 27 de junio de 2.019, notificada en estado del 28 de junio de aquella anualidad, declaró probada la excepción previa de falta de competencia, atendiendo que, el causante MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA, no tuvo su último domicilio en el municipio de Plato, Magdalena, sino en el Municipio de Soledad, Atlántico. Ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles de esta municipalidad.

Realizado el reparto correspondiente entre los juzgados homólogos, correspondió a este despacho judicial continuar con el trámite del presente proceso de Sucesión Intestada.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2.019, notificado por estado No. 092 del 21 de agosto de aquella anualidad, se avocó el conocimiento del proceso. Mas adelante, en providencia adiada 22 de octubre de 2.019, se reconocieron como herederos del causante a los señores VIRLA OROZCO ACUÑA, ALVARO OROZCO

ACUÑA, MANUEL OROZCO ACUÑA, DEYSI OROZCO ACUÑA, ALEX OROZCO ACUÑA y YASMIN OROZCO ACUÑA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. En este mismo auto, se requirió al apoderado judicial de los nuevos herederos reconocidos, para que aportara prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre la señora ALCIRA ISABEL ACUÑA VIDES y el señor MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA.

A través de providencia calendada 31 de agosto de 2.021, este despacho ordenó la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de personas emplazadas. Se evidencia en el expediente constancia de publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA, lo cual se surtió el día 09 de noviembre de 2.021 en el Registro Nacional de personas emplazadas, según lo precisa el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020 (vigente en aquel momento).

Surtido el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a participar dentro del proceso de sucesión, el despacho mediante auto del 14 de enero de 2.022 nombró al doctor Adolfo Ahumada Soto, como su Curador Ad-Litem. Comunicado tal nombramiento, el profesional del derecho presentó escrito contestando la demanda, sin oposición a las pretensiones de la parte activa.

En auto de fecha 04 de marzo de 2.022, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, prevista en el artículo 501 del C.G.P. Sin embargo, en el desarrollo de la misma, se advirtió por parte de esta judicatura que los herederos en la contestación de la demanda, denunciaron un bien inmueble, identificado con folio de matrícula No. 226-3296 de Oficina de Instrumentos públicos de Plato Magdalena, como bien de propiedad del causante, el cual debe ser incluido en el inventario y avalúo. Entonces, al no haberse tenido en cuenta dicho bien, se procedió a fijar nueva fecha para celebrar audiencia, fijándose el día jueves, 21 de abril de 2.022, a las 09:00 AM.

Llegado el día y la hora señalada en auto que antecede, se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúo. Se dejó constancia que en el correo institucional del juzgado se recibió en fecha 24 de marzo de 2.022 el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, donde se enunciaron los bienes que conforman la masa sucesoral del causante, junto con su correspondiente avalúo. Inventario que fue adicionado, según lo advertido por el despacho en la audiencia precedente. Siendo entonces presentado por el apoderado judicial de los herederos demandantes, en fecha 20 de abril de 2.022, la complementación del inventario (*folio 20 del expediente digital*), el cual corresponde a tres (3) bienes inmuebles, los cuales se describe a continuación:

1. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-7639 de la Oficina de Instrumentos públicos de Soledad, Atlántico, ubicado en la Calle 29 No. 30-86 en el municipio de Soledad, Atlántico, el cual se encuentra avaluado en la suma de cuarenta y tres millones ciento diecinueve mil pesos m/l (\$43.119.000,00).
2. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-51809 de la Oficina de Instrumentos públicos de Soledad, Atlántico, ubicado en la Carrera 37b No. 26-76 en la Urbanización Santa Inés del municipio de Soledad, Atlántico, el cual se encuentra avaluado en la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos veinte mil pesos m/l (\$42.420.000,00).
3. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-3296 de la Oficina de Instrumentos públicos de Plato, Magdalena, el cual se encuentra

avaluado en la suma de veinte millones seiscientos cuarenta y nueve mil pesos m/l (\$20.649.000,00).

En cuanto a los pasivos, el apoderado de los demandantes los totalizó en cero pesos (\$0,00).

Habiéndose realizado la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, el despacho en auto del 24 de mayo de 2.022 procedió a nombrar auxiliar de la justicia – *partidor* -. Nombrándose terna para dicho cargo. Siendo el doctor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, el primero en aceptar tal designación.

El día 22 de noviembre de 2.022, el doctor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, en su condición de partidor, presentó trabajo de partición y adjudicación.

En auto calendado 02 de febrero del hogaño, notificado en estado No. 010 del 03 de febrero de 2.023, el despacho ordenó correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, a fin que presentaran sus objeciones.

No habiéndose presentado objeciones por parte de los interesados, corresponde al despacho decidir sobre el trabajo de partición presentado.

Resulta conveniente señalar que, en fecha 20 de abril de 2.023, fue recibido en el correo institucional del despacho, la respuesta emitida por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), con respecto al oficio No. 0241 del 11 de abril de 2.023, en la que dicha entidad manifiesta que a la fecha NO FIGURAN obligaciones a cargo del causante.

### CONSIDERACIONES

La existencia de las personas naturales termina con la muerte real o presuntiva, y con esta, se transfieren una serie de derechos que estaban en cabeza del difunto a los herederos que pueden ser a título Universal y singular. Ya sea porque se suceden en todos los bienes o derechos u obligaciones transmisibles.

Nuestro ordenamiento legal establece las reglas a aplicar cuando el difunto no distribuye en testamento los bienes que están en su cabeza, y dispone el trámite a seguir para procederá repartir los bienes que el causante, tenía lo que por Ley tiene derecho.

El artículo 1040 de Código Civil establece que son llamados a la sucesión intestada los descendientes, los hijos adoptivos, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite, así como el Instituto Colombiano de Bienestar familiar y a su turno, el artículo 1046 de la misma codificación señala que si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge.

En este caso, se observa que se abrió la sucesión del causante MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA, quien falleció el día 01 de junio de 2.018, siendo el municipio de soledad, Atlántico el lugar de su último domicilio, por lo que los juzgados de esta municipalidad resultan competentes para conocer de la presente sucesión.

A lo largo del presente proceso fueron reconocidos como herederos a los señores LIGIA MENCO DE OROZCO (Cónyuge supérstite), MARTHA OROZCO MENCO, ALICIA OROZCO MENCO, NESTOR OROZCO MENCO, ALFREDO OROZCO MENCO, YANNETH OROZCO MENCO, ELENA OROZCO MENCO, NANCY OROZCO MENCO, BETTY OROZCO MENCO, ESPERANZA OROZCO MENCO, MARCO OROZCO MENCO, VIRLA OROZCO ACUÑA, ALVARO OROZCO ACUÑA, MANUEL OROZCO ACUÑA, DEYSI OROZCO ACUÑA, ALEX OROZCO ACUÑA y YASMIN OROZCO ACUÑA.

#### **EXAMEN CRITICO DE LA PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES DE LA CARGA DE LA PRUEBA:**

El artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: *“INCUMBE A LA PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHOS DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN”*. Es decir, atañe a los actores allegar las prueba suficientes y necesarias que acrediten sus calidades de herederos y la existencia de los bienes que conforme la masa herencial.

En este caso se acreditó la existencia de tres bienes inmuebles en la sucesión y en cabeza del causante, según los certificados de tradición aportados al expediente:

1. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-7639 de la Oficina de Instrumentos públicos de Soledad, Atlántico, ubicado en la Calle 29 No. 30-86 en el municipio de Soledad, Atlántico, el cual se encuentra avaluado en la suma de cuarenta y tres millones ciento diecinueve mil pesos m/l (\$43.119.000,00).
2. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-51809 de la Oficina de Instrumentos públicos de Soledad, Atlántico, ubicado en la Carrera 37b No. 26-76 en la Urbanización Santa Inés del municipio de Soledad, Atlántico, el cual se encuentra avaluado en la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos veinte mil pesos m/l (\$42.420.000,00).
3. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-3296 de la Oficina de Instrumentos públicos de Plato, Magdalena, el cual se encuentra avaluado en la suma de veinte millones seiscientos cuarenta y nueve mil pesos m/l (\$20.649.000,00).

En este caso se agotaron los trámites previstos en la ley y se realizó diligencia de inventario y avalúo de los bienes con un total de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$106.188.000,00), CON PASIVOS DE: CEROS PESOS (\$0.00), **inventario que no tuvo objeciones, ni fue solicitado complementación u aclaración.**

Se decretó la partición, y en consecuencia el doctor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, partidario nombrado por este despacho, **presentó el trabajo de partición, al cual se le corrió traslado a las partes por estado y no tuvo objeción alguna.**

En aplicación al artículo 509 C.G.P., este despacho procede al estudio de la partición, para decidir si se encuentra conforme a derecho y de esta forma proceder a su aprobación o en su defecto ordenar rehacerla.

Conforme a la partición aportada, se tiene que existen un TOTAL DE ACTIVO SUCESORAL de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$106.188.000,00).

En consecuencia, el cien por ciento (100 %) de la masa sucesoral del causante se repartirá entre sus herederos reconocidos, de conformidad al artículo 4º de la Ley 29 de 1.982, tal y como se muestra a continuación:

**PARTIDA No. 1** - Inmueble Matricula No. 041-7639 de la ORIP de Soledad, Atlántico:

No.	HIJUELAS	PARTIDA No. 1 - Inmueble Matricula No. 041-7639 de la ORIP de Soledad, Atlántico	
		Avalúo:	
		Valor (\$)	Porcentaje (%)
1	LIGIA MENCO DE OROZCO	\$ 21.559.500,00	*50%
2	MARTHA OROZCO MENCO	\$ 1.347.468,75	*3,125%
3	ALICIA OROZCO MENCO	\$ 1.347.468,75	*3,125%
4	NESTOR OROZCO MENCO	\$ 1.347.468,75	*3,125%
5	ALFREDO OROZCO MENCO	\$ 1.347.468,75	*3,125%
6	YANNETH OROZCO MENCO	\$ 1.347.468,75	*3,125%
7	ELENA OROZCO MENCO	\$ 1.347.468,75	*3,125%
8	NANCY OROZCO MENCO	\$ 1.347.468,75	*3,125%
9	BETTY OROZCO MENCO	\$ 1.347.468,75	*3,125%
10	ESPERANZA OROZCO MENCO	\$ 1.347.468,75	*3,125%
11	MARCO OROZCO MENCO	\$ 1.347.468,75	*3,125%
12	VIRLA OROZCO ACUÑA	\$ 1.347.468,75	*3,125%
13	ALVARO OROZCO ACUÑA	\$ 1.347.468,75	*3,125%
14	MANUEL OROZCO ACUÑA	\$ 1.347.468,75	*3,125%
15	DEYSI OROZCO ACUÑA	\$ 1.347.468,75	*3,125%
16	ALEX OROZCO ACUÑA	\$ 1.347.468,75	*3,125%
17	YASMIN OROZCO ACUÑA	\$ 1.347.468,75	*3,125%

**PARTIDA No. 2** - Inmueble Matricula No. 041-51809 de la ORIP de Soledad, Atlántico:

No.	HIJUELAS	PARTIDA No. 2 - Inmueble Matricula No. 041-51809 de la ORIP de Soledad, Atlántico	
		Avalúo: \$ 42.420.000,00	
		Valor (\$)	Porcentaje (%)
1	LIGIA MENCO DE OROZCO	\$ 21.210.000,00	*50%
2	MARTHA OROZCO MENCO	\$ 1.325.625,00	*3,125%
3	ALICIA OROZCO MENCO	\$ 1.325.625,00	*3,125%
4	NESTOR OROZCO MENCO	\$ 1.325.625,00	*3,125%
5	ALFREDO OROZCO MENCO	\$ 1.325.625,00	*3,125%
6	YANNETH OROZCO MENCO	\$ 1.325.625,00	*3,125%
7	ELENA OROZCO MENCO	\$ 1.325.625,00	*3,125%
8	NANCY OROZCO MENCO	\$ 1.325.625,00	*3,125%
9	BETTY OROZCO MENCO	\$ 1.325.625,00	*3,125%
10	ESPERANZA OROZCO MENCO	\$ 1.325.625,00	*3,125%
11	MARCO OROZCO MENCO	\$ 1.325.625,00	*3,125%
12	VIRLA OROZCO ACUÑA	\$ 1.325.625,00	*3,125%
13	ALVARO OROZCO ACUÑA	\$ 1.325.625,00	*3,125%
14	MANUEL OROZCO ACUÑA	\$ 1.325.625,00	*3,125%
15	DEYSI OROZCO ACUÑA	\$ 1.325.625,00	*3,125%
16	ALEX OROZCO ACUÑA	\$ 1.325.625,00	*3,125%
17	YASMIN OROZCO ACUÑA	\$ 1.325.625,00	*3,125%

**PARTIDA No. 3** - Inmueble Matricula No. 226-3296 de la ORIP de Plato, Magdalena:

No.	HIJUELAS	PARTIDA No. 3 - Inmueble Matricula No. 226-3296 de la ORIP de Plato, Magdalena	
		Avalúo: \$ 20.649.000,00	
		Valor (\$)	Porcentaje (%)
1	LIGIA MENCO DE OROZCO	\$ 15.486.750,00	*75%
2	MARTHA OROZCO MENCO	\$322.640,625*	*1,5625%
3	ALICIA OROZCO MENCO	\$322.640,625*	*1,5625%
4	NESTOR OROZCO MENCO	\$322.640,625*	*1,5625%
5	ALFREDO OROZCO MENCO	\$322.640,625*	*1,5625%
6	YANNETH OROZCO MENCO	\$322.640,625*	*1,5625%
7	ELENA OROZCO MENCO	\$322.640,625*	*1,5625%
8	NANCY OROZCO MENCO	\$322.640,625*	*1,5625%
9	BETTY OROZCO MENCO	\$322.640,625*	*1,5625%
10	ESPERANZA OROZCO MENCO	\$322.640,625*	*1,5625%
11	MARCO OROZCO MENCO	\$322.640,625*	*1,5625%
12	VIRLA OROZCO ACUÑA	\$322.640,625*	*1,5625%
13	ALVARO OROZCO ACUÑA	\$322.640,625*	*1,5625%
14	MANUEL OROZCO ACUÑA	\$322.640,625*	*1,5625%
15	DEYSI OROZCO ACUÑA	\$322.640,625*	*1,5625%
16	ALEX OROZCO ACUÑA	\$322.640,625*	*1,5625%
17	YASMIN OROZCO ACUÑA	\$322.640,625*	*1,5625%

CONFORME al trabajo de partición fueron adjudicados los tres (03) bienes relacionados a los herederos en la porción que le correspondía. Por lo que este juzgado considera que el trabajo de partición se encuentra conforme a derecho,

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
 Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Soledad – Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

por lo que se procederá a aprobar la partición dentro del presente sucesorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso.

Igualmente, se observa que del oficio procedente de la Dirección de Impuesto Aduana Nacionales se desprende que a nombre del causante no figuran obligaciones a cargo de dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

1. APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN elaborado dentro de la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA.
2. TENER COMO TOTAL DEL ACTIVO los bienes inventariados y avaluados y tenidos en cuenta en el TRABAJO DE PARTICIÓN, los cuales se totalizan en la suma de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$106.188.000,00).
3. ORDÉNESE inscribir el trabajo de partición y la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 041-7639 y 041-51809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Así como en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-3296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.
4. PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que elija el interesado.
5. EXPÍDASE a costas de la parte interesada copia autentica del inventario y avaluó, de la partición y de esta sentencia para efecto del registro ordenado.
6. Por secretaría, líbrense las comunicaciones necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7aeb042c7499398e8ce221065a4d060bdde10fca95859147cbd1f9029284e5**

Documento generado en 14/11/2023 12:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **0111**  
SOLEDAD, **NOVIEMBRE 15 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO